CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular, promovida a través de apoderado judicial por **COOPHUMANA** y en contra de **JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA**. Informándole que en la misma se solicita otra acumulación con el proceso ejecutivo singular llevado por este despacho bajo el radicado 2021-00024. Sírvase proveer.
Sabanalarga, Atlántico. 29 de septiembre de 2022

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el informe secretarial, tenemos que la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ en su condición de apoderada de la parte demandante, solicita la acumulación de la presente demanda ejecutiva singular, a la actualmente tramitada en esta dependencia judicial por **COOPHUMANA** contra **JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA**, bajo radicado 08638-40-89-003-2021-00024-00.

Al respecto el artículo 463 del Código General del Proceso reza:

"Acumulación de demandas

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial"

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos es competente para avocar su conocimiento el juez del domicilio del demandado o en su defecto lo establecido en el Numeral 3 del mismo Articulo: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Anexo a la demanda, el titulo que se presenta como base de recaudo ejecutivo es el de un PAGARE Nº 76346, por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($17.709.487), y Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.CTE. ($743.798.) como INTERESES CORRIENTES DE FINANCIACIÓN CAUSADOS Y DEJADOS DE CANCELAR, desde el día 5 de julio de 2022 hasta el día 26 de septiembre de 2022. Resultando a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 468 del C.G.P, en concordancia con lo estipulado en los Artículos 82, 422, 430 y 431 Ibidem.

Como consecuencia de lo anterior, y previo el cumplimiento de los requisitos del artículo 463 del C.G.P. es del caso admitir la presente demanda de acumulación. Por ello el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la acumulación de demanda ejecutiva singular promovida a través de la apoderada de la parte demandante **AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, en contra de **JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA**, al proceso ejecutivo llevado en esta dependencia judicial bajo el número de radicación 08-638-40-89-003-2021-00024. Esta acumulación quedará notificada a la parte demandada por estado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPHUMANA** y en contra del señor JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA, identificado con cédula N° 8.630.098, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($17.709.487), por concepto de capital, los intereses moratorios del equivalente a una y media veces el interés bancario corriente de conformidad con el Artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Concédase a la parte demandada un término de cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

CUARTO: Hágase saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que estime convenientes.

QUINTO: Decrétese la suspensión del pago a los acreedores en el proceso ejecutivo N° 2021-00024. En consecuencia, emplácese a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra la deudora **JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro del término legal de cinco (5) días a la expiración del término del emplazamiento.

SEXTO: Fíjese el edicto emplazatorio respectivo y hágase las publicaciones de la ley a costas del acreedor que promueve la presente acumulación de demanda en la forma prevista en los Numerales 2° y 3° del Artículo 463 del C.G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA **RODRIGUEZ.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 30 de septiembre de 2022
Notificado por estado N.º 121

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b71eb2bf4ae10bb1080e7655bf94ecdb77801d4d38cb8b85a735f7318d07ef2**

Documento generado en 29/09/2022 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica